EXP. N.° 01542-2015-PHC/TC
PIURA
RONAL ARTURO CHORRES MARQUEZ
REPRESENTADO POR WILMER SEGUNDO CHORRES MARQUEZ (PRESENTANTE)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Segundo Chorres Márquez a favor de don Ronald Arturo Chorres Márquez contra la sentencia de fojas 122, de fecha 8 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2014 el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces superiores señores Santa María Morillo, Villalta Pulache y Guerrero Castillo, integrantes de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura. Solicita se declare la nulidad de la resolución de fecha 6 de octubre de 2014, que declaró improcedente la extinción de la acción penal por prescripción extraordinaria de la instrucción seguida contra don Ronald Arturo Chorres Márquez por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de ARGM y MGM; y de la resolución de fecha 23 de octubre de 2014, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución de fecha 6 de octubre del 2014 (Expediente 00363-1991-0-2001-JR-PE-08). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancia y al principio de legalidad.

Sostiene que desde el 4 de diciembre de 1991, fecha de la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el artículo 173, incisos 1 y 2 del Código Penal), hasta la actualidad han transcurrido más de 23 años, por lo cual habría operado la prescripción de la acción penal, toda vez que contando desde el inicio de la instrucción contra el favorecido, ocurrida el 31 de diciembre de 1991, al 31 de diciembre 2011, ha transcurrido el plazo extraordinario de 23 años, por lo cual la acción penal se encuentra extinguida.

Agrega el actor que, con fecha 23 de octubre de 2014, se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 6 de octubre de 2014, adecuado

como recurso de nulidad, bajo la consideración de que el referido medio impugnatorio se rige bajo las normas del Código de Procedimientos Penales, que establece que el recurso de nulidad es el único medio impugnatorio que se puede interponer contra las resoluciones que sean emitidas por las salas penales liquidadoras y que causen agravio a las partes procesales. Sin embargo, el Código de Procedimientos Penales no realiza una sistematización de los medios impugnatorios, por lo que existe diversidad de normas al respecto, siendo que el Decreto Legislativo 124 establece la relación de las resoluciones contra las que se puede interponer recurso de apelación, por lo que corresponde interponer este recurso contra el auto emitido por la Sala que actúa como primera instancia y que ponga fin a la instancia al resolver la prescripción penal.

Añade que como no está regulado en la norma procesal penal, el plazo para la interposición del recurso de apelación contra la resolución de fecha 6 de octubre de 2014 resulta de aplicación supletoria al presente caso lo previsto por el Código Procesal Civil que establece el plazo de tres días para la interposición del recurso de apelación.

El Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante resolución de fecha 9 de diciembre de 2014, declaró infundada la demanda porque el órgano jurisdiccional demandado desestimó la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción tras considerar que la norma prevé que respecto al delito imputado le corresponde 30 años de pena privativa de la libertad como plazo extraordinario de prescripción de la acción penal. Consideró, igualmente que el favorecido interpuso el recurso de apelación, que no correspondía al proceso en cuestión, dada su naturaleza de proceso ordinario, no existiendo otra instancia superior a quien recurrir excepto la Sala Penal de la Corte Suprema de la República vía recurso de nulidad, conforme lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales, que establece las causales para su concesión.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la resolución de fecha 06 de octubre de 2014, que declaró improcedente la extinción de la acción penal por prescripción extraordinaria de la instrucción seguida contra don Ronald Arturo Chorres Márquez por la presunta comisión del delito de violación sexual de

menor de edad en agravio de ARGM y MGM y de la resolución de fecha 23 de octubre de 2014, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución de fecha 6 de octubre de 2014 (Expediente 00363-1991-0-2001-JR-PE-08). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancia y al principio de legalidad.

Extinción de la acción penal por prescripción

2. El artículo 139, inciso 13, de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 al 83, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

3. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro hómine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que pasado cierto tiempo se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

4. En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado por el fondo de la demanda de *habeas corpus* en los casos en que se ha denunciado la vulneración al principio constitucional de la prescripción de la acción penal, tanto más si guarda relación con el derecho al plazo razonable del proceso (Cfr. Sentencias 2506-2005-PHC/TC, 04900-2006-PHC/TC, 2466-2006-PHC/TC y 0331-2007-PHC/TC). Sin embargo, es preciso indicar que, no obstante su relevancia constitucional, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de aspectos que no corresponde a la justicia constitucional, como cuando se exige a la justicia constitucional que determine la fecha en que se consumó el delito (Cfr. Sentencia 5890-2006-PHC/TC),

o si se está ante un delito continuado o delito-masa (Cfr. Sentencia 02320-2008-PHC/TC).

5. En dicho orden de ideas, cuando en una demanda de *habeas corpus* en la que se alegue prescripción de la acción penal el caso exija al juez constitucional que entre a dilucidar aspectos que están reservados a la justicia ordinaria, no será posible realizar el análisis constitucional del fondo, ya que ello excede los límites de la justicia constitucional (Cfr. Expedientes 03523-2008-PHC/TC, 02203-2008-PHC/TC, 0616-2008 HC/TC, 2320-2008-PHC/TC).

6. En definitiva, a través del *habeas corpus* se podrá cuestionar la prosecución de un proceso penal o la emisión de una sentencia condenatoria cuando la prescripción de la acción penal del delito imputado hubiere operado, siempre que, obviamente, de manera previa la justicia penal haya determinado los elementos temporales que permitan el cómputo del plazo de prescripción.

7. Ahora bien, el artículo 80 del Código Penal preceptúa que "La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad [...]", asimismo, el artículo 83, in fine prescribe "[…] la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción".

8. Además, el artículo 29 del Código Penal preveía al momento de la comisión de los hechos lo siguiente: "La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de veinticinco años."

9. A partir de todo lo expuesto, en el presente caso se tiene que si bien el delito de violación sexual previsto en el artículo 173, inciso 1 del Código Penal imputado al favorecido se sancionaba con una pena no menor de 15 años de pena privativa de la libertad en el momento de la comisión del delito (4 de diciembre de 1991). Sin embargo, tratándose de un delito que en el momento de su comisión no se sancionaba con una pena máxima, resulta de aplicación lo previsto por el artículo 29 del Código Penal que preveía una pena máxima de 25 años de pena privativa de la libertad.

10. De modo que sancionándose el mencionado delito con una pena superior a los 20 años, el plazo ordinario de la prescripción de la acción penal es de 20 años; empero, en el caso de autos corresponde aplicarse el plazo extraordinario de prescripción conforme a lo previsto por el artículo 83 del Código Penal, porque el Ministerio

Público ha realizado diversas actuaciones conforme consta de fojas 11, 12, 17, 21 (artículo 83 in fine del Código Penal). En tal sentido, a la fecha de interposición de la demanda, no habría vencido el plazo prescriptorio, por lo que la pretensión debe ser desestimada.

Pluralidad de Instancias

11. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del *debido proceso judicial* y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, parágrafo h) ha previsto que toda persona tiene el "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior…".

12. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. Sentencias 1243-2008-PHC, fundamento 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2 y 2596-2010-PA; fundamento 4).

13. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. Resoluciones del Tribunal Constitucional 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y Sentencia 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.

14. Ahora bien, cabe señalar que este Tribunal ha advertido que el derecho *sub exámine*, es uno de configuración legal conforme lo ha establecido en la STC 4235-2010-HC/TC: "…el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior" (Cfr. Sentencias 5194-2005-PA, fundamento 4; 10490-2006-PA, fundamento 11 y 6476-2008-PA,

fundamento 7).

15. Ha precisado también que:

> [...] El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido, y, a su vez —en tanto derecho fundamental de configuración legal—, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho "no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso.

(Cfr. Sentencias 1243-2008-PHC, fundamento 3; 5019-2009-PHC, fundamento 3; 2596-2010-PA; fundamento 5, y 4235-2010-PHC, fundamento 13).

16. En el presente caso, el Tribunal advierte que la resolución de fecha 23 de octubre de 2014 declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución de fecha 6 de octubre del 2014 por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, adecuando el recurso de apelación (interpuesto erróneamente por el favorecido) como recurso de nulidad, el cual correspondía al presente caso porque según lo previsto por el inciso c) del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales son recurribles a través del recurso de nulidad los autos definitivos que son dictados por la Sala Superior Penal; que en primera instancia, extingan la acción penal o pongan fin al procedimiento o a la instancia para los procesos penales que se tramitan en la vía ordinaria, como era el caso de la resolución de fecha 6 de octubre de 2014, que declaró improcedente la extinción de la acción penal por prescripción extraordinaria de la instrucción seguida contra el favorecido por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad.

17. En tal sentido, conforme a lo previsto por el artículo 295 del referido Código, el recurso de nulidad se debe interponer dentro del plazo de un día de notificada la resolución cuestionada, siendo que en el presente caso el favorecido interpuso el referido medio impugnatorio contra la resolución de fecha 6 de octubre de 2014, el 22 de octubre de 2014; es decir, a los dos días de notificada la cuestionada resolución (20 de octubre de 2014) conforme consta de la cedula de notificación de fojas 71, y, por tanto, en forma extemporánea.

18. En mérito de ello, este Tribunal considera que, en el presente caso, se rechazó correctamente el medio impugnatorio de apelación porque el actor incumplió con un

mandato contenido en una norma de carácter procesal que le exigía el cumplimiento de ciertos requisitos necesarios para la procedencia de su impugnación, previstos en el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales, como resulta ser el plazo para interponer el medio impugnatorio correspondiente.

19. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, no se violó el derecho a la pluralidad de la instancia o doble instancia reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01542-2015-PHC/TC
PIURA
RONAL ARTURO CHORRES MARQUEZ
Representado por WILMER SEGUNDO CHORRES MARQUEZ - PRESENTANTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 5; específicamente, en cuanto consigna literalmente que: "cuando en una demanda de *habeas corpus* en la que se alegue prescripción de la acción penal el caso exija al juez constitucional que entre a dilucidar aspectos que están reservados a la justicia ordinaria, no será posible realizar el análisis constitucional del fondo, ya que ello excede los límites de la justicia constitucional (Cfr. Expedientes 03523-2008-PHC/TC, 0616-2008-PHC/TC, 2320-2008-PHC/TC)".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la estructura del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de la jurisdicción ordinaria, la revisión de los resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción, en cualquier aspecto, no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquellos fundamentos. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.

2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en los fundamentos citados, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, la valoración de los elementos de hecho, y de las pruebas que ha realizado el juez e incluso lo resuelto en la sentencia, entre otros aspectos.

3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es el derecho ordinario y de su aplicación.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL